



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

RESOLUCIÓN C.U. N° 2013-01-82

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE", EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2013-01 DE FECHAS 28 Y 29 DE ENERO DE 2013, EFECTUADO EN LA SEDE DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO DEL VICERRECTORADO BARQUISIMETO,

En uso de las atribuciones legales que le confiere el Artículo 9, numerales 18 y 23 del Reglamento General de la Universidad, de conformidad con el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO,

Que el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece: "La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.",

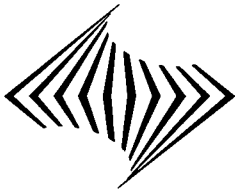
CONSIDERANDO,

Que este Cuerpo Colegiado, mediante Resolución N° 2009-09-295, de fecha 14-12-2009, aprobó la modificación parcial del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre", en lo concerniente al Parágrafo Tercero del Artículo 35,

CONSIDERANDO,

Que la Oficina Regional de Asesoría Legal del Vicerrectorado Barquisimeto, mediante comunicación N° ORAL-2012-167 de fecha 21-11-2012, solicitó al Consejo Directivo Regional elevar a consideración del Consejo Universitario, la modificación de la Resolución N° 2009-09-295, de fecha 14-12-2009, en el sentido de que el parágrafo tercero del Artículo 35 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre", una vez refundido, coincida con el resuelve primero de la indicada resolución, en virtud de que el mismo señala: "**PRIMERO:** Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre", en lo concerniente al Parágrafo Tercero del Artículo 35, el cual quedará expresado, a partir del 14-12-2009, de la siguiente manera: **PARAGRAFO TERCERO:** A medida que cada beneficiario cese en el derecho, a su cuota parte en la pensión de sobreviviente, dicha cuota se incorporará a la pensión del conyugue o pareja concubinaria". No obstante, al transcribir el texto integro de la resolución N° 2007-E10-03 de fecha 28-05-2007, una vez refundido en un solo texto, conforme a lo dispuesto en el resuelve segundo de la Resolución N° 2009-09-295 de fecha 14-12-2009, el parágrafo tercero del Artículo 35 del indicado Reglamento señala textualmente: "A

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"



medida que cada beneficiario cese en el derecho a su cuota-parte en la pensión de sobrevivientes, dicha cuota se incorporará del monto de la respectiva pensión." En consecuencia, vista la contradicción existente en la Resolución N° 2009-09-295, se recomienda solicitar la modificación de la misma,

CONSIDERANDO,

Que el Consejo Directivo Regional del Vicerrectorado Barquisimeto, mediante Resolución N° CD-VRB-2012-32-09, de fecha 22-11-2012, solicita al Consejo Universitario la corrección de la omisión de transcripción de texto por error involuntario existente en la Resolución N° 2009-09-295, de fecha 14-12-2009, en lo concerniente al párrafo tercero del Artículo 35 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre",

RESUELVE,

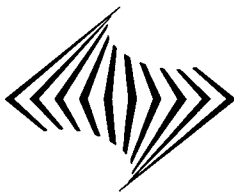
PRIMERO: Aprobar la modificación parcial de la Resolución N° 2009-09-295, de fecha 14-12-2009, en lo concerniente a la corrección de la transcripción del párrafo tercero del Artículo 35 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre".

SEGUNDO: Refundir en uno solo, el texto integro de la Resolución N° 2009-09-295, de fecha 14-12-2009, quedando expresada, a partir del 29-01-2013, de la siguiente manera:

"EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE" EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 9 NUMERAL 23 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, DICTA EL SIGUIENTE **REGLAMENTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD**, APROBADO SEGÚN RESOLUCIÓN N° 92-06-29 DEL CONSEJO RECTORAL EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 92-06 DE FECHA 13-06-92 y MODIFICADO SEGÚN RESOLUCIONES N° 99-E06-02 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 99-E06 DE FECHA 08-05-99, N° 97-07-69 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 97-07 DE FECHAS 02 y 03-10-97, RESOLUCIÓN N° 99-02-22 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 99-02 DE FECHAS 10 y 11-03-99, RESOLUCIÓN N° 2005-03-53 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2005-03 DE FECHAS 05 y 06-05-2005, RESOLUCIÓN N° 2007-E10-03 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2007-E10 DE FECHA 28-05-2007, RESOLUCIÓN 2009-09-295 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2009-09 DE FECHA 14-12-2009 Y RESOLUCIÓN N° 2013-01-82 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 2013-01, DE FECHAS 28 Y 29-01-2013.

CAPÍTULO I

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1: Las jubilaciones y pensiones que otorgue la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre", a los miembros del Personal Docente y de Investigación quedarán normadas preeminentemente por las disposiciones contenidas en el presente reglamento y, supletoriamente, por aquellas otras normas contenidas en leyes, reglamentos, pautas, resoluciones y convenimientos, que se tengan por vigentes y aplicables para esta Universidad.

ARTÍCULO 2: La jubilación constituye un derecho que adquiere el miembro del personal docente y de investigación de esta Universidad cuando cumple con los extremos establecidos en este Reglamento en su CAPÍTULO II. Y el disfrute de la pensión, a través de la cual se expresa ese derecho, es, en beneficio del docente, de carácter vitalicio; y, en beneficio del cónyuge o pareja concubinaria, de los hijos y padres del jubilado y a la muerte de éste, de carácter transmisible; todo de conformidad con los términos establecidos en el citado CAPÍTULO II y en el CAPÍTULO IV de este reglamento.

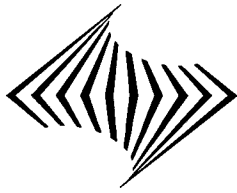
ARTÍCULO 3: La Universidad le reconocerá pensión, también vitalicia y transmisible, al miembro de su personal docente y de investigación que resulte con una incapacitación, invalidez o inhabilitación, de carácter permanente, que impida el desarrollo de sus labores. Este otorgamiento de pensión se hará de acuerdo con los criterios señalados en el CAPÍTULO III de este reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: La ocurrencia en el docente de una incapacitación, invalidez e inhabilitación, de carácter temporal, tendrá el tratamiento previsto en el mismo CAPÍTULO III de este reglamento.

ARTÍCULO 4: Aquel miembro del personal docente y de investigación, que se encuentre activo al momento de su muerte, o que, también al momento de su muerte, se encontrase jubilado o pensionado, causará en beneficio del cónyuge o pareja concubinaria, de los hijos y padres del de cujus, la correspondiente pensión de sobrevivientes, que se otorgará y distribuirá conforme a los criterios establecidos en el CAPÍTULO IV de este reglamento.

ARTÍCULO 5: Los regímenes de jubilación y pensiones, previstos en el presente Reglamento, son de carácter contributivo, dado que tanto la Universidad como cada uno de los miembros activos, jubilados o pensionados del personal docente y de investigación, darán su aporte económico para la formación del **FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES** de la UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA "ANTONIO JOSÉ DE SUCRE".

ARTÍCULO 6: Para que el docente se convierta en beneficiario de alguna de las pensiones a que se contrae esta normativa, se requerirá que tenga consignado en el **FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES**, un mínimo de TREINTA Y SEIS (36) cotizaciones mensuales. De no darse este requisito



para el momento en que se produzca el hecho que causa la pensión, el interesado queda obligado a completar el número de cotizaciones que le faltaren para completar las 36 cotizaciones mensuales, lo cual se hará por pago único imputado a las prestaciones sociales o mediante pagos parciales deducibles del monto de la pensión que corresponda. La Universidad cumplirá, en este caso, con el aporte que a ella le corresponda, para dar cumplimiento al requisito de las 36 cotizaciones mensuales.

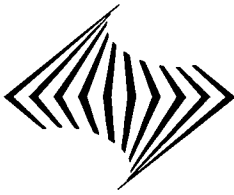
ARTÍCULO 7: A los efectos de la determinación de los años de servicio previsto en el Artículo 9, se tomarán en cuenta, si fuere el caso, además de las cumplidas por el interesado en la Universidad como miembro ordinario o especial del personal docente y de investigación, las prestadas a las siguientes instituciones:

- a.- A la propia Universidad en caso de índole distinta, en lapsos no coincidentes con aquellos en que haya desempeñado las labores docentes y de investigación.
- b.- A otras instituciones nacionales de Educación Superior.
- c.- A organismos de la Administración Pública bien sea nacionales, estatales, municipales o en cualquier instituto autónomo o empresa del Estado.
- d.- A planteles de educación básica, media o diversificada, públicos o privados; Reconociéndose en el caso de los privados, un máximo de seis (06) años, siempre y cuando no sean simultáneos a los ejercidos en planteles o servicios educativos del sector oficial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los mismos fines del cómputo de la antigüedad, se tomarán en cuenta los períodos de interrupción durante los cuales el docente haya disfrutado de beca, período de estudios y entrenamiento o año sabático; así como en aquellas otras situaciones en las que, mediando la previa autorización, se haya separado el docente de su cargo para efectuar estudios de especializaciones o en funciones de servicio público, o para realizar otra actividad científica o académica que redunde en provecho de su formación o en beneficio de la Universidad. No se considerará como tiempo de servicios la excedencia pasiva o permiso de más de tres meses que no corresponda a los casos planteados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No podrá computarse el tiempo de servicios prestados en instituciones distintas de la Universidad cuando tal tiempo haya sido, a su vez, tomado en cuenta para el otorgamiento de pensiones diferentes que se otorguen por aplicación del presente reglamento.

ARTÍCULO 8: La remuneración, sueldo o salario que servirá de base para el cálculo de la pensión de jubilación y las otras pensiones a que se contrae este reglamento, será el sueldo que devenga el docente para el momento en que se decida el otorgamiento de la pensión, si no ha cambiado de dedicación en los últimos cinco (5) años. Caso contrario será el promedio de sueldos devengados en los últimos cinco (5) años.



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entiende por sueldo para estos efectos, el salario integral que perciba el docente en ese momento, (incluidas las Primas adicionales básicas y los beneficios adicionales complementarios).

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE JUBILACIÓN Y DE LA PENSIÓN RESPECTIVA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9: Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte (20) años de servicios y tengan sesenta (60) años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicios, tendrán derecho a la jubilación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, para conceder la jubilación se requerirá un mínimo de quince (15) años de servicio en la UNEXPO. A estos efectos se considerarán válidos los años de servicio prestados en los antiguos Institutos Universitarios Politécnicos de Barquisimeto, Puerto Ordaz y "Luis Caballero Mejías" que actualmente integran los tres (03) Vicerrectorados de la Universidad".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Al momento de iniciarse la tramitación que conduce a la jubilación, el interesado deberá formar parte de la nómina del personal docente, y de investigación de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre".

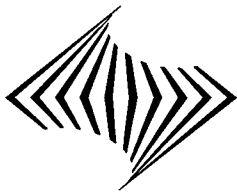
PARÁGRAFO TERCERO: Los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad que a la fecha de la modificación del párrafo primero del presente artículo, según la Resolución 97-07-69 del 02 y 03-10-97, tuvieran el tiempo necesario para la jubilación, según las condiciones inicialmente establecidas en el presente Reglamento, serán exceptuados de la aplicación de la mencionada Resolución N° 97-07-69.

ARTÍCULO 10: Aquellos miembros del Personal Docente y de Investigación que reuniendo los requisitos legales y reglamentarios para jubilarse, deseen continuar prestando sus servicios a la Universidad como personal activo, podrán solicitar acogerse a los beneficios que el reglamento interno para estimular la permanencia en la Universidad de los Profesores que cumplan con todos los requisitos exigidos para la jubilación, establezca al efecto".

ARTÍCULO 11: La jubilación se iniciará desde el momento en que sea decidida conforme a lo establecido en la Sección Tercera del presente CAPÍTULO.

ARTÍCULO 12: El profesor, una vez acordada su jubilación, no puede renunciar a ella ni incorporarse al servicio activo.

"LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL ESTADO VENEZOLANO"



PARÁGRAFO PRIMERO: El jubilado podrá contratar libremente con la Universidad en relación a todos los asuntos de interés para ésta, salvo en cuanto respecta a actividades docentes por él directamente ejecutadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando un profesor jubilado de la Universidad sea designado en un cargo directivo en la misma institución deberá suspender el cobro de la jubilación y en consecuencia sólo disfrutará de los derechos correspondientes al cargo que ocupa; una vez separado del cargo directivo se reactivará la jubilación y se reajustará el monto de la misma, tomando en cuenta lo percibido por concepto de Prima.

PARÁGRAFO TERCERO: El Personal Docente y de Investigación jubilado de otra institución de educación superior que preste servicios en la Universidad, una vez concluida la relación laboral, ese tiempo de servicio se le considerará para los efectos del pago de prestaciones sociales, teniendo lo recibido anteriormente por ese concepto como un adelanto de las mismas, y el monto de la jubilación se le ajustará al último sueldo integral devengado, pagando la Universidad solamente la diferencia entre el monto a la jubilación que percibe por la otra institución y este último sueldo.

ARTÍCULO 13: Una vez concedida la jubilación conforme a lo previsto en el presente reglamento, podrá prestar servicios en cualquier institución pública o privada, en condición de contratado.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

ARTÍCULO 14: El monto de la pensión de jubilación será equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo que devenga el docente para el momento en que se decide su otorgamiento. Queda entendido que la determinación de ese sueldo se hará conforme a lo que dispone el Artículo 8 de este reglamento.

ARTÍCULO 15: El monto de la pensión de jubilación quedará sujeto a los reajustes presupuestarios que acuerde el Consejo Universitario, manteniéndose en correlación con los sueldos vigentes para los miembros activos del personal docente y de investigación conforme a las respectivas Tablas de Sueldo, y otros beneficios.

SECCIÓN TERCERA

DE LA TRAMITACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN

ARTÍCULO 16: La jubilación se otorgará bien mediante solicitud expresa del interesado o bien actuando los órganos de la Universidad de oficio.

ARTÍCULO 17: El docente que se encuentre en alguna de las situaciones establecidas en el Artículo 9 de este reglamento, podrá dirigir solicitud al Consejo Directivo Regional respectivo, para que inicie la tramitación que



conduzca al otorgamiento de su jubilación. La jubilación se podrá solicitar hasta con seis (6) meses de anticipación a la fecha en la cual el interesado adquiera el derecho para el goce de la misma, se hará por escrito y contendrá los siguientes recaudos:

- a.- Copia certificada de la partida de nacimiento o del documento que la supla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 458 del Código Civil.
- b.- Constancias y comprobantes que acrediten los años de servicios prestados, según lo dispuesto al respecto en el Artículo 7 de este reglamento.
- c.- Constancia de cotizaciones acumuladas a la fecha al FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.
- d.- Cualesquiera otros documentos exigidos a juicio de la Universidad.

ARTÍCULO 18: Recibida la solicitud de jubilación por el Consejo Directivo Regional, el Vicerrector ordenará el levantamiento del expediente por jubilación. El expediente deberá contener toda la documentación requerida para tomar la decisión.

ARTÍCULO 19: Concluida la elaboración del expediente de jubilación que ya fue aprobado por el Consejo Directivo Regional, el Vicerrector Regional respectivo lo enviará al Consejo Universitario a través del Secretario quien deberá certificar lo correspondiente para su consideración y decisión final.

ARTÍCULO 20: Cuando un miembro del personal docente y de investigación cumpla con todos los requisitos para hacer uso de la jubilación y no la solicitare oportunamente, el Consejo Directivo Regional respectivo, si hubiere razones para ello, podrá gestionar de oficio ante el Consejo Universitario, mediante escrito motivado, el otorgamiento del citado beneficio.

ARTÍCULO 21: La fecha de inicio de la jubilación o pensión será la indicada en la decisión que en definitiva tome el Consejo Universitario.

SECCIÓN CUARTA

DE OTROS BENEFICIOS, PRERROGATIVAS Y DISTINCIONES

ARTÍCULO 22: El docente jubilado gozará de los beneficios, prerrogativas y distinciones honoríficas que a continuación se indican:

- a.- Las mismas facilidades del personal activo para el uso de bibliotecas y laboratorios; realización y publicación de trabajos de investigación; derecho a solicitud de financiamiento para proyectos de investigación y cualesquiera otra, expresamente establecida.
- b.- Participación de todos los beneficios a que se contrae el Artículo 114 de la Ley de Universidades en las mismas condiciones y circunstancias que



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

les son reconocidas a los miembros activos del personal docente y de investigación.

- c.- Inclusión en grupos de trabajo o comisiones constituidas para diversos fines, cuando fueren designados por el Consejo Directivo Regional de cada Vicerrectorado o por el Consejo Universitario de la Universidad o por las Autoridades Rectorales.
- d.- Actuación como asesores o jurados de tesis o trabajos especiales de grado, tesis doctorales y trabajos de ascenso en el escalafón.
- e.- Designación como asesores de cualquier dependencia de la Universidad.
- f.- Prestación de servicios remunerados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12, párrafo primero de este reglamento.
- g.- Ubicación en sitios de honor en los actos académicos de la Universidad.
- h.- Cualesquier otro beneficio, prerrogativa o distinción que acordare el Consejo Universitario.

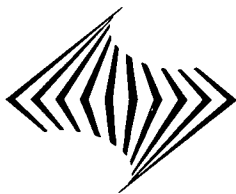
PARÁGRAFO ÚNICO: La aceptación de las responsabilidades referidas en este artículo será siempre voluntaria; pero aceptadas por el jubilado, éste no podrá excusarse de su cumplimiento aduciendo tal condición de jubilado, como tampoco podrá ser desincorporado arbitraria e injustificadamente.

CAPÍTULO III
DE LA INCAPACITACIÓN, INVALIDEZ E INHABILITACIÓN
DEL DOCENTE Y DE LAS PENSIONES RESPECTIVAS
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23: Se tendrá por incapacitado, inválido o inhabilitado, de carácter permanente, el docente que resulte con una pérdida de más de dos tercios (2/3) de capacidad para su desempeño profesional como miembro que es del personal docente y de investigación de la Universidad, a causa de una enfermedad o accidente, en forma presumiblemente permanente o de larga duración.

ARTÍCULO 24: Se requerirá, en todo caso, la certificación médica presentada por el docente afectado, en la que se determine con precisión y fundamento, el tipo, carácter y extensión de la incapacitación, invalidez o inhabilitación diagnosticada, y la comprobación de tal incapacitación, invalidez o inhabilitación emanada del servicio médico que para estos efectos utilice la Universidad.

ARTÍCULO 25: La decisión que acuerde la incapacitación, invalidez o inhabilitación, incluirá también la decisión sobre la pensión que puede



corresponder de conformidad con el presente Reglamento, con señalamiento de su cuantía y fecha a partir de la cual se hace efectiva.

ARTÍCULO 26: La incapacitación, invalidez o inhabilitación, será solicitada por el docente afectado o, en su nombre, por un familiar suyo o por la Asociación de Profesores.

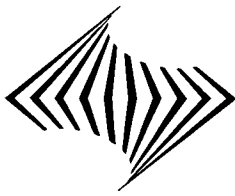
ARTÍCULO 27: La solicitud dirigida al Consejo Directivo Regional correspondiente se hará acompañar de la certificación médica mencionada en el Artículo 24 precedente. El Vicerrector ordenará la apertura del expediente por incapacitación y la realización del nuevo examen médico comprobatorio de la incapacidad. La Unidad de Personal sustanciará este expediente y a su terminación lo remitirá al Vicerrector, para la decisión respectiva que corresponderá al Consejo Universitario.

ARTÍCULO 28: Si la incapacidad calificada como permanente desaparece por cualquier causa, el docente deberá solicitar su reincorporación al servicio activo de la Universidad. El Consejo Directivo Regional del Vicerrectorado respectivo luego de comprobar el cese de la incapacidad mediante examen médico que ordenará, procederá a solicitar la reincorporación ante el Consejo Universitario. Si el docente no hubiere hecho la solicitud antes mencionada y el Consejo Directivo Regional tuviese fundadas razones para estimar que ha cesado la incapacidad, o si el interesado se negare a someterse al examen, el Consejo Universitario, previa proposición del Consejo Directivo Regional, procederá a declarar extinguida la pensión y a tomar las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 29: El Consejo Directivo Regional cuando un miembro del personal docente y de investigación se encontrare impedido permanentemente para desempeñar a cabalidad sus funciones docentes o de investigación, propondrá al Consejo Universitario decidir de oficio la pensión de invalidez, de ser ésta procedente. En tal caso, levantará el expediente respectivo y ordenará el examen médico establecido en el Artículo 24 de este Reglamento y si el profesor se negare a someterse al mismo deberá decidirse con otro medio de prueba.

ARTÍCULO 30: Cuando un miembro del personal docente y de investigación se incapacitare temporalmente hasta por un lapso de un año, recibirá la remuneración completa mientras persista su incapacidad. Si ésta se prolongare por más de un año y si reúne los requisitos establecidos en este Reglamento, recibirá una pensión durante el tiempo de la incapacitación. Tal circunstancia deberá ser comprobada por el servicio médico utilizado por la Universidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la tramitación correspondiente se seguirán las mismas normas contenidas en este Reglamento para la incapacitación



permanente. Del mismo modo se asimilarán a estos casos las previsiones contenidas en los Artículos 28 y 29 de este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL MONTO DE LA PENSIÓN POR INCAPACITACIÓN, INVALIDEZ E INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 31: El miembro del personal docente y de investigación que sufiere incapacidad, invalidez o inhabilitación permanente después de diez (10) años de servicios se hará acreedor a una pensión vitalicia equivalente a tantos veinticincoavos de su último sueldo como años de servicios tenga. A los fines del cómputo del tiempo de servicio se aplicará lo previsto en el Artículo 7 del presente Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de sobrepasar el límite de los veinticinco años de servicio, el monto de esta pensión será el equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) DEL SUELDO cualquiera que sea el número de años de servicio prestado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la incapacidad, invalidez o inhabilitación permanente ocurra antes de cumplir los diez (10) años de servicio el Consejo Universitario podrá acordar una ayuda al profesor, proporcional al tiempo cumplido en actividad.

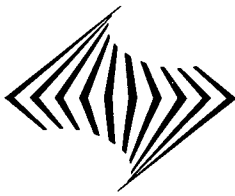
ARTÍCULO 32: La incapacidad de carácter permanente que sea la consecuencia de una enfermedad profesional suficientemente diagnosticada como tal o de un accidente derivado del cumplimiento de tareas inherentes al cargo, generará una pensión equivalente al CIENTO POR CIENTO (100) del sueldo, cualquiera que sea el número de años de servicios prestados a la Universidad. El sueldo se determinará conforme al Artículo 8 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 33: El monto de la pensión que corresponde a la situación de incapacidad temporal prevista en el Artículo 30 de este Reglamento, se determinará conforme a la relación establecida en el Artículo 31 ejusdem.

CAPÍTULO IV

DEL FALLECIMIENTO DEL DOCENTE Y DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

ARTÍCULO 34: El fallecimiento de un miembro del personal docente y de investigación de la Universidad, ya sea activo, jubilado o pensionado, causará a favor de su cónyuge o pareja concubinaria, de sus hijos y padres, según se determina en este Reglamento, la llamada PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES que se otorgará conforme a las disposiciones contenidas en este CAPÍTULO.



ARTÍCULO 35: La pensión de sobrevivientes será equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de la pensión que disfrutó en vida el jubilado o pensionado.

Su distribución será como sigue:

- a.- Si el docente fallecido dejare cónyuge o pareja concubinaria e hijo(s): Cincuenta por ciento (50%) del monto total de la pensión de sobrevivientes para el cónyuge viudo o pareja concubinaria y el cincuenta por ciento (50%) restante que se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos.
- b.- Si el docente fallecido dejare cónyuge o pareja concubinaria sin hijo(s) o que éstos no sean acreedores a este beneficio: el ciento por ciento (100%) de la pensión será para el cónyuge o pareja concubinaria.
- c.- Si el docente fallecido dejare sólo hijo(s) y sin cónyuge o pareja concubinaria que lo sobreviva: Ciento por ciento (100%) de la pensión será para los hijos.
- d.- A falta de cónyuge o pareja concubinaria y de hijo(s): El aludido cincuenta por ciento (50%) de la pensión será destinado, por partes iguales, a los padres del fallecido que lo sobrevivan.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cónyuge viudo o la pareja concubinaria recibirá este beneficio mientras no contraiga nuevas nupcias o establezca vida concubinaria (caso del cónyuge) o mientras no establezca nueva relación concubinaria o contraiga matrimonio (caso de la pareja concubinaria). Para que la pareja concubinaria sea considerada a los efectos establecidos en este artículo, se requerirá que el docente no se encuentre casado y que al momento de su muerte aparezcan en su expediente recaudos comprobatorios de la existencia de este concubinato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los hijos del fallecido se les tendrá como beneficiarios, a los efectos de este artículo, siempre que sean solteros, menores de 21 años de edad, o que siendo mayores de 21 años; pero menores de 25 años de edad se encuentren cursando estudios de educación superior, o de cualquier edad si presentaren incapacidad permanente y mientras dure ésta.

PARÁGRAFO TERCERO: A medida que cada beneficiario cese en el derecho, a su cuota parte en la pensión de sobreviviente, dicha cuota se incorporará a la pensión del conyugue o pareja concubinaria.

ARTÍCULO 36: Queda expresamente entendido que esta pensión de sobrevivientes no se entenderá comprendida en el acervo hereditario del causante y que los beneficiarios indicados en el artículo precedente no se considerarán sucesores para los efectos fiscales relativos a las sucesiones hereditarias.



U
N
E
X
P
O

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA
"ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"
SECRETARÍA

ARTÍCULO 37: La muerte de un miembro activo del personal docente y de investigación de la Universidad, generará en favor de su cónyuge o pareja concubinaria, de sus hijos y padres, una pensión de sobrevivientes que se otorgará en cuantía conforme a la relación establecida en el Artículo 31, para el caso de la incapacitación o invalidez y se distribuirá conforme a lo que se establece en el Artículo 35 de este mismo Reglamento.

ARTÍCULO 38: Si la muerte de un miembro activo del personal docente y de investigación de la Universidad, se produce como consecuencia de una enfermedad profesional suficientemente diagnosticada como tal o de un accidente derivado del cumplimiento de tareas inherentes al cargo, el monto de la pensión de sobrevivientes, independientemente de los años de servicios, será del ciento por ciento (100%) del último sueldo devengado, lo cual será distribuido conforme lo establecido en el Artículo 35 de este Reglamento.

ARTÍCULO 39: Los docentes que para la entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren jubilados o pensionados, iniciarán sus cotizaciones regulares al Fondo, a partir del 01-01-1993.

ARTÍCULO 40: Las solicitudes de jubilación o pensión que formulen los miembros del Consejo Universitario, serán presentadas ante éste cuerpo y las decisiones que recaigan sobre las mismas, tomadas también por el mismo Consejo Universitario, requerirán el voto afirmativo de por lo menos las dos terceras partes de los miembros integrantes del cuerpo. Tales decisiones se tendrán por definitivas e inapelables.

ARTÍCULO 41: Lo no previsto, así como las dudas que surjan sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento, serán resueltos por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 42: Quedan sin efecto todas las disposiciones que, al regular la materia de que trata este Reglamento, colindaren con los términos de éste.

ARTÍCULO 43: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha.


FRAISA A. CODECIDO B.
VICERRECTORA ACADÉMICA*




MAGLY MELÉNDEZ DE PERAZA
SECRETARIA

* La suscripción de la presente resolución por parte de la Vicerrectora Académica de la Universidad, obedece a la circunstancia que conforme a lo previsto en el Artículo 19 numeral 1 del Reglamento General de la Universidad, en concordancia con lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento Interno y de Debates del Consejo Universitario, la funcionaria in comento presidió la Sesión Ordinaria N° 2013-01, en la toma de las decisiones de las resoluciones aprobadas desde la N° 07 a la 21 y desde la 32 a la 93.